

GUÍA DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO

*PASOS A SEGUIR PARA LA DENUNCIA Y SEGUIMIENTO AL PROCESO,
DE CASO DE INVASIÓN DE PROPIEDADES PRIVADAS*



Asociación Rural del Paraguay

Comisión de Desarrollo Rural y Defensa de la Propiedad Privada



Asociación Rural del Paraguay

Comisión de Desarrollo Rural y Defensa de la Propiedad Privada

Índice

Prologo.....	Pág 7
Presentación.....	Pág 9
Procedimientos para casos de invasión de inmuebles	Pág 11
Preparación de la investigación, trabajo conjunto con el Ministerio Público.	Pág12
Como actuar frente a una invasión de inmueble (o ante cualquier hecho punible de acción pública ante la jurisdicción penal)	
Art. 142.- Invasión del Inmueble ajeno	
Art. 157.- Daño.....	Pág 13
Art. 159.- Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo	
Art. 161.- Hurto	
Art. 162.- Hurto agravado	Pág 14
Art. 163.- Abigeato	
Art. 164.- Hurto especialmente grave.....	Pág 15
Art. 165.- Hurto agravado en banda.	
Art. 160.- Apropiación	
Art. 166.- Robo.....	Pág 16
Art. 167.- Robo agravado	
Art. 168.- Robo con resultado de muerte o lesión grave	
Art. 169.- Hurto seguido de violencia	Pág 17
Art. 234.- Perturbación de la paz pública	
Art. 235.- Amenaza de hechos punibles	
Art. 236.- Desaparición forzosa.....	Pág 18
Art. 237.- Incitación a cometer hechos punibles	
Art. 238.- Apología del delito	
Art. 239.- Asociación criminal.....	Pág 19
Art. 240.- Omisión de aviso de un hecho punible.....	Pág 20

PROLOGO

Esta guía de procedimientos es un instrumento de apoyo al productor agropecuario en los casos de invasiones, señalando las acciones primeras que se deben seguir en defensa de propiedades privadas y/o derechos.

La Guía del Productor Agropecuario, da directrices que el productor debe conocer y realizar, para decidir y actuar correctamente de acuerdo a las leyes y con apoyo de las instituciones correspondientes (Policía Nacional y el Ministerio Público) para cualquier situación que requiere denuncia, ante una eventual amenaza de invasión o habiéndose consumado el hecho.

La Comisión de Desarrollo Rural y Defensa de la Propiedad Privada, se complace en presentar esta guía, poniendo en mano del gremio agropecuario, la oportunidad de conocer los métodos para hacer frente a estos acontecimientos y, así mismo, lograr que el productor agropecuario participe en la lucha por la vigencia de las leyes, que ampara sus intereses y su seguridad.

Dr. Silfrido Baumgarten
Presidente CDRDPP

Presentación

La presente guía, nace de la idea de los Miembros de la Comisión de Desarrollo Rural y Defensa de la Propiedad Privada, a raíz de los últimos acontecimientos que venimos viviendo con las invasiones a la propiedad privada, para así poner en manos del Productor un material recopilado, basado en procedimientos y leyes que el productor debe conocer y considerar ante un posible caso de invasión.

Dicho material, denominado Guía del Productor Agropecuario (*Pasos a seguir para la denuncia y seguimiento al proceso de casos de invasión de propiedades privadas*), se pudo concretar gracias a la colaboración del Dr. Manuel Riera Escudero, Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Legales y Estatutarios de la Asociación Rural del Paraguay, con la aprobación de la Comisión Directiva Central.

Seguidamente se describe en forma sencilla los procedimientos a seguir en caso de invasiones y/o ocupaciones de tierras como así también de las Leyes que amparan al productor en este caso, en la cual pensamos que puede ser un instrumento válido de gestión contra este delito y delitos conexos.

Comisión de Desarrollo Rural y Defensa de la Propiedad Privada
Octubre -2012



Asociación Rural del Paraguay

Comisión de Desarrollo Rural y Defensa de la Propiedad Privada

Nomina de la Comisión

Presidente

Dr. Silfrido Baumgarten

Secretario

Dr. Diogene Dávalos

Miembros

Dr. Miguel Doldan

Ing. Ruben Maidana

Dr. Dario Castagnino

Dn. Ricardo Lloret

Dr. Marco Colmán

Abog. Diego Torales

Ing. Cesar Caballero

Cap(SR) Miguel Arrechea

Abog. Karin Loannidis

Dr. Victor Hugo Paniagua

Dr. Luis Mario Saldivar

Dn. Ricardo Sosa

GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA CASOS DE INVASIÓN DE INMUEBLES

1. **FORMULAR DENUNCIA:** Ante el ingreso de terceros al inmueble del afectado se debe realizar la Denuncia Penal relatando los hechos ocurridos.
2. **QUIEN PUEDE DENUNCIAR:** Cualquier persona que tenga conocimiento del hecho punible puede realizar la denuncia, puede realizarla el capataz, encargado o administrador del establecimiento, no necesariamente el propietario.
3. **DONDE SE PUEDE DENUNCIAR:** La denuncia puede ser realizada en la comisaría más cercana o en la mesa de entrada del Ministerio Público de la zona.
4. **QUE FORMALIDADES DEBE TENER LA DENUNCIA:** La denuncia puede ser presentada en forma verbal, no se requiere que sea presentada por escrito, tampoco se requiere la individualización de la persona denunciada, la denuncia puede ser realizada contra personas innominadas.

PROCEDIMIENTO POSTERIOR: Una vez presentada la denuncia al Ministerio Público, deberá realizar las diligencias tendientes a la comprobación de la existencia del hecho y la individualización de los intervinientes. Esto implica la recolección de elementos de convicción (testimonios, informes, etc.) para lo cual es aconsejable dar un seguimiento con un profesional abogado, a los efectos de viabilizar la formación del proceso en contra de quienes sean individualizados por el Ministerio Público, mediante un Acta de Imputación.

GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA CASOS DE INVASIÓN DE INMUEBLES

ETAPA PREPARATORIA:

Preparación de la investigación, trabajo conjunto con el Ministerio Público.

- Control de diligenciamiento de los oficios y requerimientos para la colección de pruebas para su posterior producción de juicio.
- Entrevistas previas con los testigos, a los efectos de preparar sus testimonios a ser rendidos en el Ministerio Público.
- Ofrecimiento y ayuda en la colección de las pruebas documentales para su exhibición en juicio.
- Participación e intervención durante todo el desarrollo de la etapa preparatoria, en representación de la Querella Adhesiva.
- Formular objeciones, interponer reposiciones e interponer recursos durante el desarrollo del proceso.
- Preparación de un documento borrador que contenga el análisis del caso de acuerdo a las producidas colectadas, a fin de realizar el trabajo con el Ministerio Público, previo a la Acusación.
- Formulación Acusación en representación de la Querella Adhesiva (Opcional asumir Querella)
- Contestación de los incidentes y planteamientos de las Defensas de los imputados. (Sólo si se asumió Querella)
- Realizar todo el trabajo tendiente a que el Ministerio Público formule acusación en contra de los imputados.

**COMO ACTUAR FRENTE A UNA INVASIÓN DE INMUEBLE
(O ANTE CUALQUIER HECHO PUNIBLE DE
ACCIÓN PÚBLICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL)**

1. Toda persona (propietario, encargado, capataz o cualquier personal) puede denunciar el hecho punible (invasión de propiedad privada, u otro delito de acción penal pública)
 - 1.1. Ante el Ministerio Público (Fiscal del Lugar), o
 - 1.2. Ante (2) la Policía Nacional [Art. 284 CPrP]

2. En su caso, podrán además denunciar los siguientes hechos punibles, daño a la propiedad, a las obras construidas o medios técnicos de trabajo, hurto y hurto agravado, abigeato, hurto especialmente grave y hurto en banda, apropiación, robo, robo agravado, robo con resultado de muerte o lesión grave y hurto seguido de violencia.

Art. 142.- Invasión del Inmueble ajeno

- 1°.- El que individualmente o en concierto con otra persona, y sin consentimiento del titular, ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 2°.- Cuando la invasión en el sentido del inciso se realizara con el objeto de instalarse en el la pena será privativa de libertad de hasta cinco años.

Art. 157.- Daño

- 1°.- El que destruyera o dañara una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 2°.- Cuando el hecho arruinara económicamente al dueño de la cosa destruida o dañada, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.
- 3°.- Cuando el autor realizara los hechos conjuntamente con otros, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.
- 4°.- En estos casos será castigada también la tentativa.

5°.- La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

Art. 159.- Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo

1°.- El que destruyera total o parcialmente:

1. Un edificio, un bosque, un canal, una esclusa, un puente, una vía terrestre o fluvial construida o una vía de ferrocarril u otra construcción, que sea propiedad de otro;
2. Un medio técnico de valor considerable, que sea propiedad de otro y esencial;
 - a) Para las construcciones o instalaciones de empresas de relevancia social; o
 - b) En una instalación que sirve al funcionamiento de dicha instalación o empresa; o
3. Un vehículo de la Fuerza Pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- Como instalación o empresa de relevancia social en el sentido del numeral 2 del inciso anterior se entenderá:

1. Un ferrocarril, el correo o una empresa o instalación que sirve al transporte público;
2. Una instalación o empresa que suministra agua, luz, energía u otro elemento de importancia vital para la población, y;
3. Una entidad o instalación al servicio del orden o la seguridad pública.

3°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 161.- Hurto

1°.- El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 162.- Hurto agravado

1°.- Cuando el autor Hurtara:

1. del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto, una cosa destinada al ejercicio del mismo

medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante la fuerza o la amenaza con la fuerza;

4. como medio de una banda que sea ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de uno a diez años.

En el caso señalado en el numeral 4 se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

Art. 165.- Hurto agravado en banda.

1° Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162 o de los numerales 1 y 3 del artículo 156, como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de dos a diez años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2° En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

No se aplicará el inciso 1° cuando el hecho se refiera una cosa de valor menor a diez jornales.

Art. 160.- Apropiación

1° El que se apropia de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por si o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2° Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajeno que hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

Art. 166.- Robo

1° Cuando el autor hurtara mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, la pena privativa de libertad será de uno a quince años.

- o a la veneración religiosa:
2. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se halle en una colección con acceso al público o que esté públicamente expuesta;
 3. una cosa especialmente protegida contra la sustracción por medio de un recipiente cerrado o una instalación de seguridad;
 4. comercialmente;
 5. aprovechándose de una situación de desamparo de otro, de un accidente o de un peligro común;
 6. habiendo, con el fin de realizar el hecho,
 - a) entrado mediante la apertura forzosa de las instalaciones destinadas a impedir el acceso de personal no autorizadas;
 - b) logrado la entrada por escalamiento u otra vía irregular;
 - c) penetrado mediante llave falsa u otro instrumento no destinado a la apertura regular; o
 - d) permanecido oculto en un edificio, una morada, un local comercial, un despacho oficial u otro lugar cerrado, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

2°.- Cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales, no se aplicará el inciso 1°.

Art. 163.- Abigeato

El que hurtara una o más cabezas de ganado, mayor o menor, de un establecimiento rural, granja, quinta, casa o en campo abierto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Art. 164.- Hurto especialmente grave.

Cuando el autor hurtara:

1. un arma de fuego, un arma de guerra con dispositivo explosivo, una sustancia explosiva o, por su naturaleza, de igual peligrosidad;
2. portando él, u otro participante un arma de fuego;
3. portando él u otro participante un arma u otro instrumento o

2° Los casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

Art. 167.- Robo agravado

1° Cuando el autor robara:

1. portando él, u otro participante, un arma de fuego;
2. portando él, u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza;
3. exponiendo, él u otro participante, a un tercero aun peligro presente para la vida o de la lesión grave conforme al artículo 112; o
4. Como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de quince o veinte años.

También agregarse a la denuncia, en su caso, los hechos punibles de Perturbación de la Paz Pública, Amenaza de hechos punibles, Desaparición forzosa, Incitación a cometer hechos punible, Apología del delito, Asociación criminal y Omisión de aviso de una hecho punible.

Art. 168.- Robo con resultado de muerte o lesión grave

1° Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro, la pena privativa de libertad no será menor de ocho años.

2° Cuando el resultado fuera un resultado grave, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años.

Art. 169.- Hurto seguido de violencia

El que al realizar un hurto sea encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en la posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, será castigado como el autor de un robo.

Art. 234.- Perturbación de la paz pública

- 1° El que desde una multitud como autor o partícipe realizara conjuntamente con otros hechos violentos contra personas o cosas o influyera sobre una multitud para crear o aumentar la disposición de aquella a realizarlos, será castigado con pena preventiva de libertad de esta cinco años, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.
- 2° Cuando el autor al realizar el hecho:
 1. portara un arma de fuego;
 2. portara otro tipo de arma, con la intención de usarla; o
 3. incitara a un saqueo o participare de éste, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Art. 235.- Amenaza de hechos punibles

- 1° En que en forma idónea para perturbar la paz pública amenazara con:
 1. hechos punibles contra la vida o lesiones graves señaladas en el artículo 112;
 2. robo o extorción con violencia señalados en los artículos 1166 al 169, 185 y 186;
 3. secuestro o toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127; o
 4. un hecho punible doloso contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos conforme a los artículos 203, 206, 208 al 210 y 212, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 236.- Desaparición forzada

- 1° El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105, 111, inciso 32, 112, 120 y 124, inciso 2°, para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.
- 2° El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.

Art. 237.- Incitación a cometer hechos punibles

- 1° El que públicamente, en una reunión o mediante divulgación de las publicaciones señaladas en el artículo 14 inciso 32, incitara a cometer un hecho antijurídico determinado, será castigado como instigador.
- 2° Cuando la incitación no lograra su objetivo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. La pena no podrá exceder aquella que correspondiera cuando la incitación señalada en el inciso anterior hubiese logrado su objetivo.

Art. 238.- Apología del delito

El que públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 32, hiciera en forma idónea para perturbar la paz pública la apología de:

1. un crimen tentado o consumado;
 2. un condenado por haberlo realizado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
3. Aquellos hechos punibles que constituyen crímenes (pena privativa de libertad de 5 años o más) la tentativa también está penada, en aquellos que constituyen delitos (pena privativa de libertad de menos de 5 años) la tentativa solo está penada cuando estuviera prevista en la norma. En consecuencia, en estos casos la denuncia podrá hacerse también desde que hubiere tentativa.
4. La denuncia puede ser hecha:
- 4.1. en forma verbal, de la cual el fiscal o la policía deberá labrar un acta, que el denunciante deberá firmar; o
 - 4.2. en forma escrita
 - 4.3. Si la denuncia se hace a través de mandatario (apoderado), el denunciante debe contar con un poder especial, en el cual debe estar transcrita la relación de hechos.

Art. 239.- Asociación criminal

1° El que:

1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u

- organizada de algún modo, dirigida a comisión de hechos punibles;
2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
 4. prestara servicios a ella; o
 5. promoviera,
- será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 2° En estos casos, será castigada también la tentativa.
- 3° Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución sea secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena.
- 4° El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:
1. se esforzara,, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o comisión de una hecho punible correspondiente a sus objetivos; o
 2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Art. 240.- Omisión de aviso de un hecho punible

- 1° En que en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecto o de la ejecución de:
1. un hecho punible contra la vida o de una lesión grava conforme al Art. 112;
 2. un secuestro o una toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127;
 3. un robo o una extorción con violencia con arreglo a los artículos 166 al 168, 185 y 1986;
 4. un hecho punible doloso señalado en los artículos 203 al 206, 208 al 210, 212, 213, y 218 al 220;
 5. una asociación criminal conforme al artículo 239;
 6. un hecho punible doloso contra la existencia del Estado y el orden constitucional con arreglo a los artículos 269 al 271 y 273; o
 7. un genocidio o un crimen de guerra conforme a los artículos

219 y 320, y omitiera avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado.

- 2° El que, pese a haber tomado dicho conocimiento e forma verosímil, culposamente omitiera el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.
- 3° No está obligada a avisar el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de sacerdote.
- 4° Se aplicará, en lo pertinente, lo expuesto en el inciso anterior a los abogados defensores y médicos, siempre que el omitente haya tratado seriamente de lograr que el autor o partícipe del proyecto se abstuviera de su realización o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso o un genocidio con arreglo a los artículos 1055 y 319.
- 5° Cuando en los casos señalados en los incisos anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentada, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo del artículo 67 o prescindir de ella;
- 6° No será castigada la omisión de un aviso que implicara a un pariente, siempre que se dieran los demás supuestos del inciso 4°.
- 7° No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no haya acontecido por otras razones, bastará que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo.

4.4. El denunciante deberá identificarse y constituir un domicilio

4.5. La Denuncia debe contener la relación circunstanciada de los hechos (descriptivamente), con indicación de los autores y partícipes, perjudicados, testigos (en la medida que hubieran sido identificados o por sus descripciones) y demás elementos probatorios que puedan conducir a la comprobación y calificación legal del hecho [art. 285 CPrP]

5. El denunciante no incurrirá en responsabilidad, salvo cuando las imputaciones sean falsas (no sean sinceras) o temerarias (sin fundamento) [art. 288 CPrP]

6. Cuando la denuncia es presentada ante la Policía Nacional, ésta informará dentro de las seis horas al Ministerio Público y al Juez, y comenzará la investigación preventiva [art. 289 CPrP]
7. Cuando la denuncia es presentada ante el Ministerio Público, éste organizará la investigación, requiriendo el auxilio inmediato de la Policía Nacional, informando al Juez del inicio de las investigaciones dentro de las seis horas [art. 290 CPrP]
8. Para integrar la denuncia se sugiere pre-constituir pruebas realizando algunos de estos actos o todos;
 - 8.1. Filmar o fotografiar el lugar de la invasión antes (si se hubiera tenido noticias de que ocurriría) y después de invadido, así como de la presencia de los invasores potenciales cuando se apostan fuera del inmueble a ser invadido.
 - 8.2. Si fuera posible documentar estos hechos con presencia de un escribano público o un juez de paz, quien –en ese caso- debería labrar acta de su actuación, certificando los documentos filmicos o fotográficos.
 - 8.3. Identificar testigos que puedan declarar sobre los hechos preparatorios de la invasión y de la misma invasión, tratando que estos testigos no tengan relación de dependencia con la persona invadida (para evitar su descalificación por interés).
 - 8.4. Intentar que los hechos previos a la invasión y posteriores sean filmados y fotografiados por los medios de prensa (a los cuales habría que prestarles toda la colaboración: transporte, viáticos, etc., en su caso, para que lo hagan).
9. En todos los casos, es recomendable contratar un abogado local que colabore en la pre-constitución de pruebas y en la elaboración de la denuncia, o en la promoción de la querrela adhesiva (opcional), en su caso.

Todas las civilizaciones, hasta el presente, se han basado en la propiedad privada de los medios de producción. Civilización y propiedad privada fueron siempre de la mano.

Ludwig von Mises

Economista y filósofo social ucraniano - austriaco

GUÍA DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO



**PASOS A SEGUIR PARA LA DENUNCIA Y SEGUIMIENTO AL PROCESO,
DE CASO DE INVASIÓN DE PROPIEDADES PRIVADAS**